

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-860/2016

**ACTOR:** ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, por propio derecho, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> dictada en el juicio electoral SX-JE-47/2016, que confirmó el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que el ahora recurrente no ha dado total cumplimiento a la

---

<sup>1</sup> En adelante: Sala Regional Xalapa

resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC/25/2015, y en razón de ello, le hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Juicio ciudadano local.** El ocho de julio de dos mil quince, René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Tomasa Margarita Sánchez García y Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, en su carácter de síndico único y regidores, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano contra diversos actos atribuibles al presidente municipal del citado ayuntamiento, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JDC/25/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia en la que: i) declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por los actores; ii) ordenó al presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que: realizara el pago de las dietas correspondientes a los actores;

convocara a todos los concejales municipales que integran el ayuntamiento que preside, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana; y otorgara a los actores un espacio y les permitiera el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia; y, además, les proporcionara el material necesario para que desempeñaran sus funciones; iii) le dio al mencionado presidente municipal un plazo de tres días hábiles para cumplir con lo ordenado; y iv) le apercibió de que, en caso de incumplimiento, daría vista a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, acordara lo procedente.

**2. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Local, los mismos actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-794/2015 del índice de la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de septiembre siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, únicamente respecto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, y la omisión de convocar a la sesión de cabildo para la designación de los cargos de Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal, y ordenó al Tribunal Local que emitiera un nuevo pronunciamiento.

**3. Resolución en cumplimiento.** El veinticuatro de septiembre siguiente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, el Tribunal Local dictó una nueva resolución en la que: i) declaró fundado el agravio hecho valer por los actores; ii) ordenó al presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca que convocara a sesión de cabildo para la aprobación de los nombramientos de Secretario, Tesorero y Alcalde Municipal dentro del plazo de tres días hábiles; y iii) le apercibió al Presidente Municipal de que, en caso de incumplimiento de lo ordenado, le daría vista al Honorable Congreso de Oaxaca para que procediera conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de la entidad federativa.

**4. Actos para dar cumplimiento a la resolución.** El uno de diciembre de dos mil quince, el ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco celebró sesión extraordinaria en la cual se trataron los siguientes asuntos:

- Nombramiento del Secretario Municipal;
- Nombramiento del Tesorero Municipal;
- Pago de dietas; y
- Propuesta y aprobación para los días en que deben llevarse a cabo las sesiones ordinarias de cabildo.

El cuatro de diciembre siguiente, Andrés Odilón Sánchez Gómez remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el acta de sesión extraordinaria de cabildo, y solicitó que se le tuviera dando cumplimiento total a la sentencia de dieciséis de julio y veinticuatro de septiembre, así como al acuerdo de veinticinco de noviembre, todos de dos mil quince.

Asimismo, mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, dirigido a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Andrés Odilón Sánchez Gómez informó respecto del cumplimiento dado a la sentencia recaída al expediente JDC/25/2015.

**5. Acuerdo del Pleno del Tribunal Local.** El dos de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Local emitió un acuerdo, mediante el cual determinó que el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, había cumplido con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, consideró que en relación a la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, la citada autoridad había cumplido parcialmente.

**6. Juicio electoral SX-JE-3/2016.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente promovió juicio electoral

ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el acuerdo plenario de dos de febrero.

El tres de marzo posterior, la Sala Regional dictó sentencia en la que confirmó el mencionado acuerdo.

**7. Escrito de los actores primigenios.** El diecisiete de marzo siguiente, René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Tomasa Margarita Sánchez García, en su carácter de síndico único constitucional, regidora de hacienda, regidor de educación y regidora de seguridad presentaron escrito ante el Tribunal Local en el que afirmaron que el Presidente Municipal, hasta esa fecha, no había convocado a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.

Al respecto, el veintinueve siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó acuerdo en el que requirió al Presidente Municipal para que acreditara la realización de sesiones de cabildo ordinarias, y para que informara respecto de la fecha y hora de la siguiente sesión ordinaria con cuando menos dos días hábiles de anticipación.

**8. Segundo escrito de los actores primigenios.** El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, René Gabriel Alonso Córdova, Judith Xóchitl Jiménez Calvo, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Tomasa Margarita Sánchez García, presentaron nuevo escrito

ante el Tribunal Local en el que alegaron el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, por parte de la autoridad responsable en aquella instancia.

**9. Acuerdo del Pleno del Tribunal Local.** Previo desahogo de las vistas correspondientes, el tres de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Local dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que, tomando en cuenta que los actores controvertían las documentales por las que el Presidente Municipal pretendía dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, eran evidentes las posiciones discordantes entre las partes, y en consecuencia, concluyó que la referida autoridad municipal no había dado cumplimiento total a la mencionada resolución.

**10. Juicio electoral SX-JE-30/2016.** A fin de controvertir el acuerdo de tres de agosto, el veintidós siguiente, el actual recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue radicado con la clave SX-JE-30/2016.

El ocho de septiembre siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local, y le ordenó que emitiera un nuevo.

**11. Acuerdo plenario en cumplimiento.** A fin de dar cumplimiento a la sentencia de ocho de septiembre, el

catorce siguiente, el Tribunal Local dictó acuerdo en el que se pronunció respecto de las pruebas aportadas por el Presidente Municipal.

**12. Juicio electoral SX-JE-47/2016.** El tres de noviembre siguiente, Andrés Odilón Sánchez Gómez promovió juicio electoral contra el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**II. Resolución impugnada.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-47/2016, en la que confirmó el acuerdo de catorce de septiembre dictado en los autos del juicio ciudadano local JDC/25/2015.

**III. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la decisión anterior, el siete de diciembre siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración contra la misma.

**IV. Trámite y sustanciación.** El diecisiete de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-860/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-8538/16.

**V. Radicación.** El veintitrés de diciembre siguiente, se radicó el expediente de cuenta en la ponencia de la Magistrada Instructora, y atendiendo al contenido de las constancias, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio electoral SX-JE-47/2016.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>5</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>7</sup>
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>
- Ejercer control de convencionalidad.<sup>9</sup>
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

El recurrente controvierte la sentencia recaída al juicio electoral SX-JE-47/2016, que confirmó el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que, determinó que el promovente, en su carácter de Presidente Municipal, no ha dado total cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/25/2015, y en razón de ello, le hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Honorable Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones acordara lo que en derecho correspondiera.

A fin de controvertir la resolución precisada, el recurrente alega lo siguiente:

- Que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa le causa agravio porque permite que subsista un acto que es inconstitucional, como lo es la medida de apremio impuesta por el Tribunal Electoral Local, consistente en darle vista a la Legislatura del Estado, para que proceda conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Lo

anterior, a pesar de que la ley electoral local no la prevé como medida de apremio.

- Que la interpretación realizada por la Sala Responsable es contraria a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque avaló que el Tribunal Local no haya agotado, previo a la vista al Congreso, la imposición de las medidas de apremio contempladas en la legislación electoral.
- Que la posición del órgano jurisdiccional responsable es violatoria del artículo 17 constitucional y del derecho al debido proceso, pues indebidamente desestima el valor probatorio de las documentales que el recurrente presentó para acreditar plenamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, dictada en el juicio ciudadano local JDC/25/2015.
- Que la Sala Regional Xalapa no fue garantista al pronunciarse respecto del valor de las documentales públicas aportadas.
- Que fue incorrecto que la Sala Responsable avalara que el Tribunal Local no hubiese ordenado una diligencia para mejor proveer, pues deja al arbitrio del juez dicha decisión, sin que en el caso exista justificación alguna para que no se haya pronunciado favorablemente respecto a su procedencia.

Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional Xalapa, esencialmente, sostuvo el sentido de su fallo en las subsecuentes consideraciones:

En primer lugar, identificó tres motivos de agravio: i) la indebida valoración de pruebas que, en concepto del recurrente, realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; ii) la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues la vista que se le dio al Congreso del Estado no tiene sustento legal en la normatividad electoral, además de que resulta drástica y desproporcional; y iii) el apercibimiento decretado en el acuerdo controvertido, consistente en el arresto por veinticuatro horas resulta desproporcional y contrario a los derechos humanos, al no considerar las circunstancias particulares del caso, en atención a los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la ley adjetiva electoral local.

Respecto al agravio de valoración probatoria, la Sala Regional consideró que la realizada por el Tribunal Local se encontraba ajustada a Derecho. Al repasar cada prueba, señaló lo siguiente:

1. Tocante al oficio de tres de abril de dos mil dieciséis, signado por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, fue ajustado a Derecho que se

determinara que es una documental pública, pues se trata de un documento emitido por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones. Además, fue adecuada la valoración de su contenido, ya que, en relación a ello, se expuso que se demostraba que el Presidente Municipal lo había suscrito en la forma y términos ahí plasmados.

2. En relación a la valoración de las documentales que se identifican como "cédula de notificación", se estimó ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Local de no concederles valor probatorio alguno. Lo anterior, al advertir que la referida cédula fue suscrita por una persona que no era la idónea para dar fe pública de la notificación realizada, y la inverosimilitud respecto a la fecha y hora de realización de la notificación, así como al tiempo en el que supuestamente se estuvo llamando en el domicilio a notificar.
3. Por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal Local debió realizar una diligencia para mejor proveer a fin de que verificara y certificara la cercanía existente entre los domicilios de los regidores, la Sala Regional consideró que tampoco le asistía la razón al enjuiciante, ya que ésta es una facultad potestativa del órgano resolutor, por lo que el hecho de que no se ordene, de forma alguna irroga un perjuicio a los promoventes.
4. Respecto a la valoración de las documentales consistentes en el acta de cabildo de cinco de abril de

dos mil dieciséis y el acta circunstanciada de hechos de veintiuno de abril, también se estimó correcta la realizada por el Tribunal Local, pues se siguieron las reglas probatorias atinentes. Ello, porque dicho órgano jurisdiccional las catalogó como documentales públicas, y al adentrarse al análisis de su contenido, advirtió que las mismas se contraponían. Así, ante la discordancia en el contenido de ambos documentos, determinó concederle valor convictivo al acta circunstanciada de veintiuno de abril por dos razones: i) que se dio vista del acta al Presidente Municipal, sin que éste hubiese controvertido su contenido, y ii) que el acta de cabildo de cinco de abril quedaba superada con el acta circunstanciada, ya que los hechos que se hicieron constar en esta última, sucedieron dieciséis días después de la fecha de la sesión de cabildo de cinco de abril.

Por lo que hace al agravio consistente en la violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al haber hecho efectivo el Tribunal Local, el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado, la Sala Regional también lo estimó infundado.

Lo anterior, pues estimó que, no obstante que la vista a la legislatura del Estado no se encuentra prevista en el catálogo de medidas de apremio que contempla la ley procesal electoral de Oaxaca, el dictado de dicho apercibimiento, así

como la determinación de hacerlo efectivo encuentran una base constitucional y legal.

Para sustentar esto, indicó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia o resolución sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución.

A partir de ello, señaló que el artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca prevé como una de las causas graves para la suspensión de mandato de algún miembro del ayuntamiento, la consistente en el incumplimiento de una resolución en materia electoral. Asimismo, destacó que el diverso numeral 61 establece como una de las causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, la relativa a la inejecución de sentencia en materia electoral.

Siguiendo este orden de ideas concluyó que si la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca señala como causa de suspensión y revocación de mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento, el incumplimiento e inejecución de una sentencia en materia electoral; aun y cuando no se fije como medida de apremio en la ley adjetiva electoral local, el apercibimiento decretado por el Tribunal

responsable, así como la determinación de hacerlo efectivo encuentran un sustento constitucional y legal.

Esto, considerando que la tutela judicial efectiva es un derecho humano y que una de sus manifestaciones es el derecho a la ejecución de sentencia, cuya vigilancia y aseguramiento de su materialización está a cargo de la autoridad que haya emitido la resolución, en el caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca, quien de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, está obligada a garantizar el pleno cumplimiento de la sentencia.

Además, subrayó que contrario a lo alegado por el promovente, esa determinación no lo deja en estado de indefensión, pues la responsable únicamente le dio vista al Congreso del Estado para el efecto de que tuviera conocimiento del incumplimiento parcial de la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, y en uso de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por lo que hace al tercer agravio, la Sala Regional Xalapa lo declaró inoperante. Ello, porque el apercibimiento referido (arresto por veinticuatro horas) fue decretado en el acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, el cual fue controvertido a través del juicio electoral SX-JE-30/2016.

En este sentido, al existir un pronunciamiento firme en relación a dicho motivo de disenso, la Sala Responsable consideró que aplicaban los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, por lo que no era posible realizar un nuevo análisis respecto del mismo.

Así, al haber desestimado los agravios planteados por el enjuiciante, la Sala Regional Xalapa consideró procedente confirmar el acuerdo de catorce de septiembre dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano JDC/25/2015.

A partir del resumen anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia impugnada sólo se pronunció respecto de la validez de la valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y de la procedencia de la vista al Congreso como medida de apremio, a fin de darle efectividad al sistema de ejecución de sentencias en la mencionada entidad federativa. Es decir, se limitó a pronunciarse respecto de la legalidad de la determinación adoptada por el Tribunal Local.

Asimismo, se advierte que los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración se limitan a cuestiones de legalidad, pues controvierten el pronunciamiento que hizo la Sala Regional Xalapa respecto de la valoración probatoria del Tribunal Local, y la interpretación que hizo del sistema

normativo aplicable para concluir que era posible que el Tribunal Local diera vista al Congreso Local, aunque la misma no estuviese contemplada como una medida de apremio en la legislación local electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente refiera que la sentencia impugnada viola de manera directa artículos constitucionales, en particular los relacionados con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que estos argumentos van encaminados a cuestionar, sin sustento, una supuesta interpretación directa de la Constitución que la responsable nunca realizó.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CONSTE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**